



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se adiciona el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad y el deber de asesoría y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal i) del artículo 7 de la Ley 45 de 1990 y los literales a) c) e i) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005.

CONSIDERANDO

Que el concepto de asesoría en la regulación actual se convierte en un elemento esencial de las relaciones entre las entidades del sistema financiero y los consumidores financieros, en tanto que es un factor determinante en las futuras relaciones entre ellos para negociar productos o servicios del mercado de valores;

Que en Colombia la regulación ha generado una variedad de directrices que tienen como objeto asegurar que la actividad financiera cuente con información cierta, clara y oportuna con el objetivo de asegurar que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus deberes y derechos;

Que se hace necesario que la definición de asesoría sea transversal a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y que hacen parte del mercado de valores, con el fin de establecer una adecuada herramienta de protección al consumidor financiero que haga parte del mercado de valores.

Que se hace necesario definir el servicio financiero de banca de inversión y las modalidades que hacen parte de la misma ejercidas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera –URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No 0___ del ___ de _____ de 2011.

DECRETA

Artículo 1. *Modifícase el Título 8 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:*

“TÍTULO 8 SERVICIO FINANCIERO DE BANCA DE INVERSIÓN

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad y el deber de asesoría y se dictan otras disposiciones."

Artículo 2.9.8.1.1 Definición. La banca de inversión es un servicio financiero mediante el cual se realizan, a las entidades que de acuerdo con el artículo 5.2.1.1.2 del presente decreto pueden ser emisores de valores, recomendaciones respecto del proceso de emisión y colocación de valores mediante oferta pública en el mercado de valores colombiano, así como la formulación de recomendaciones que permitan al emisor la financiación de su actividad mediante instrumentos de capital o deuda en el mercado de valores colombiano.

Artículo 2.9.8.1.2 Autorización. Las sociedades comisionistas de bolsa, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ofrecer y prestar a sus clientes los servicios de banca de inversión que se detallan en el artículo siguiente, siempre que se sujeten a las condiciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo, será aplicable únicamente a las sociedades comisionistas de bolsa, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III de la Parte Primera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2.9.8.1.3 Modalidades. El servicio financiero de banca de inversión podrá revestir las siguientes modalidades:

1. Asesoría en ingeniería financiera, la cual está dirigida a emisores o posibles emisores a los que se refiere el artículo 5.2.1.1.2 del presente decreto, en aspectos tales como sistemas de consecución de recursos, diseño de valores, fuentes de financiación, sistema de costos, definición de la estructura adecuada de capital, reestructuración de deuda, comercialización de cartera, colocación de valores entre terceros o asociados y repatriación de capitales.
2. Asesoría financiera en procesos empresariales de reorganización cuando contemplen entre otros casos, la conversión, fusión, escisión, adquisición, enajenación, cesión de activos, pasivos y contratos, y liquidación de empresas;
3. Asesoría en procesos de privatización;
4. Asesoría en programas de inversión, y
5. Asesoría en la implementación y ejecución de mecanismos de estabilización de precios.

Artículo 2.9.8.1.4 Obligaciones. La sociedad comisionista de bolsa tendrá entre otras, las siguientes obligaciones con el emisor:

1. Informarse de las necesidades y expectativas del emisor, así como informarle a éste acerca de la naturaleza, alcance, contenido y precio de los servicios que le ofrece;

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad y el deber de asesoría y se dictan otras disposiciones."

2. Establecer y mantener un permanente contacto a lo largo de la ejecución del contrato;
3. Guardar reserva respecto de las informaciones de carácter confidencial que conozca en desarrollo de la prestación de este servicio, entendiendo por tales aquellas informaciones que obtiene en virtud de su relación con el emisor, que no están a disposición del público y que el emisor no está obligado a revelar;
4. Abstenerse de utilizar información privilegiada en beneficio propio o de terceros, e
5. Informar al emisor de todo conflicto de interés que comprenda las relaciones entre el emisor y la sociedad comisionista y entre ésta y los demás clientes, absteniéndose de actuar cuando a ello haya lugar.

Artículo 2.9.8.1.5 *Obligaciones con el inversionista.* La sociedad comisionista de bolsa tendrá entre otras, las siguientes obligaciones con el inversionista:

1. Prestar, con la debida diligencia, la asesoría necesaria para la mejor ejecución del encargo, y
2. Dar adecuado cumplimiento a todas las obligaciones de información contenidas en la ley, subrayándose la importancia de informar al cliente acerca de cualquier circunstancia sobreviniente que pueda modificar la voluntad contractual del mismo, así como cualquier situación de conflicto de interés, absteniéndose de actuar, cuando a ello haya lugar.

Artículo 2.9.8.1.6 *Obligaciones con el mercado.* La sociedad comisionista de bolsa tendrá entre otras, las siguientes obligaciones frente al mercado de valores en general:

1. Abstenerse de realizar cualquier operación que no sea representativa del mercado;
2. Conducir con lealtad sus negocios procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado de valores, e
3. Informar al cliente y al mercado en general, el interés en la colocación de los títulos, en cuanto el comisionista actúe en varias calidades, tales como banca de inversión y como colocador o underwriter. De esta forma, cuando la sociedad desempeñe alguna o varias de estas actividades, ello deberá hacerse constar en caracteres visibles dentro del correspondiente prospecto o estudio, especificando, además, las actividades que incluyó la banca de inversión y los alcances de la misma."

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad y el deber de asesoría y se dictan otras disposiciones."

Artículo 2. *Adicionase el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:*

"TÍTULO 3 ASESORÍA

CAPITULO 1. ASPECTOS GENERALES.

Artículo 2.34.3.1.1 *Ámbito de aplicación.* Las normas establecidas en el presente título, son aplicables a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que realicen operaciones con productos o esquemas de inversión en el mercado de valores en nombre de un tercero.

Artículo 2.34.3.1.2 *Definición de asesoría.* Asesoría corresponde a las recomendaciones o consejos personalizados realizadas directamente a un cliente inversionista, de manera oficiosa o a petición del inversionista profesional, con respecto a la inversión específica en uno o varios productos o esquemas de inversión en el mercado de valores que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación

Dichas recomendaciones deben estar basadas en un estudio de la situación individual del cliente o potencial cliente, a fin de determinar su tolerancia al riesgo, para que éste tome decisiones informadas y acordes con su perfil de riesgo.

Será responsabilidad de la respectiva entidad vigilada establecer un perfil de riesgo del cliente y actuar de conformidad con el mismo. Cuando la entidad considere que el producto o servicio ofrecido o demandado es inadecuado para el cliente, deberá darle a conocer expresamente su concepto.

Artículo 2.34.3.1.3 *Actividades que no se consideran como asesoría.*

1. Información: La entrega de información objetiva de oficio o a solicitud de un consumidor financiero sobre un producto o esquema de inversión, sus características y riesgos, sin hacer ningún comentario o juicio de valor sobre el mismo, no se considerará como asesoría en los términos del presente título, incluso si el cliente o potencial cliente toma una decisión de inversión o desinversión basado en la simple información entregada esto no será considerado como asesoría.

Sin embargo, si en la entrega de información se hace énfasis o se emiten opiniones sobre las ventajas de un producto u otro para el cliente o se cumplen alguno de los presupuestos del artículo 2.34.3.1.2 del presente decreto, se entenderá que se está asesorando al cliente en dichos términos y le será aplicable lo establecido en el presente título.

2. Banca de Inversión: Las recomendaciones o información entregadas en ejercicio de los servicios establecidos en el Título 8 del Libro 9 de la Parte 2 del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad y el deber de asesoría y se dictan otras disposiciones."

3. Las recomendaciones generales que hayan sido realizadas por cualquier medio de comunicación, en uso de la libertad de expresión y sin que estén dirigidas a una persona o grupo determinado de personas. Tampoco se consideran como asesoría las recomendaciones que contengan un aviso que manifieste que éstas corresponden a la entrega de información general y masiva.

Artículo 2.34.3.1.4 Deberes. Las personas naturales que se encuentren vinculadas a las entidades establecidas en el artículo 2.34.3.1.1 del presente decreto deberán cumplir con los siguientes deberes:

1. *Deber de certificación.* Las personas naturales que den asesoría en los términos del artículo 2.34.3.1.2 del presente decreto, deberán presentar un examen de idoneidad en el cual se acredite su conocimiento sobre los productos asesorados. El examen y la certificación de aprobación del mismo serán realizados por un organismo autorregulador, sujetos a los términos establecidos por dicho organismo para el efecto.
2. *Deber de identificación y revelación.* El asesor deberá identificarse como tal y revelar la entidad en nombre de la cual está actuando. Igualmente, el asesor deberá informarle al cliente si recibe comisión o cualquier tipo de remuneración variable por el ofrecimiento o venta específico de algún producto, así como cualquier otro posible conflicto de interés con los productos ofrecidos. De igual forma deberá entregar al cliente toda la información relevante sobre las características, riesgos y costos asociados del producto o esquema ofrecido.
3. *Deber fiduciario.* El asesor deberá realizar recomendaciones actuando en el mejor interés del cliente y del perfil de riesgo del mismo, interponiendo los intereses del cliente sobre los propios.
4. *Deber de documentación.* El asesor deberá mantener documentadas las recomendaciones, las decisiones tomadas por el cliente y cualquier otra forma de documento en donde conste el cumplimiento de los deberes establecidos en el presente título.

Parágrafo 1. Se entiende por vinculadas a las entidades de que trata éste artículo, a aquellas personas naturales que hayan celebrado con las entidades establecidas en el artículo 2.34.3.1.1 del presente decreto directa o indirectamente, contrato de trabajo, agencia, mandato, prestación de servicios, u otro equivalente.

Artículo 2.34.3.1.5 Profesionalismo. Las entidades vigiladas de que trata el artículo 2.34.3.1.1 del presente artículo, sus administradores y demás funcionarios vinculados deberán actuar con la debida diligencia, de tal forma que los clientes o los potenciales clientes reciban la asesoría suficiente para tomar decisiones de inversión y para dar cumplimiento a las normas establecidas para el efecto en el presente título.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad y el deber de asesoría y se dictan otras disposiciones."

CAPITULO 2. ASESORIA E INFORMACION POR LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

Artículo 2.34.3.2.1 Asesoría e información al Consumidor Financiero en fondos de pensiones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.34.3.1.2, las administradoras se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que razonablemente requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 1. Los consumidores financieros deberán manifestar de forma libre y expresa a la administradora su decisión de vincularse al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia, a través de medios verificables de conformidad con las instrucciones que imparta o haya impartido la Superintendencia Financiera de Colombia. En dicho medio deberá constar que el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión.

Parágrafo 2. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones responderán por la actuación de los promotores de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994.

CAPITULO 3. ASESORIA EN LA DISTRIBUCIÓN DE FONDOS DE INVERSION COLECTIVA

Artículo 2.34.3.3.1 Asesoría del distribuidor de fondos de inversión colectiva. Se entiende por asesoría del distribuidor de fondos de inversión colectiva, además de lo señalado en el artículo 2.34.3.1.3 del presente decreto, las recomendaciones individualizadas realizadas al cliente inversionista, con el fin de que éste tome

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad y el deber de asesoría y se dictan otras disposiciones."

decisiones informadas, conscientes y estudiadas, orientadas a vincularse con uno o más fondos de inversión colectiva, con base en sus necesidades de inversión y en el perfil de riesgo particular que se le haya asignado.

Al momento de vincular al cliente inversionista a un fondo de inversión colectiva, quien ejerza la actividad de distribución deberá actuar de conformidad con el perfil de riesgo de aquel, en concordancia con la información suministrada por él. Si el distribuidor del mismo encuentra que el riesgo asociado al fondo de inversión colectiva ofrecido o demandado no es idóneo frente al perfil de riesgo del cliente inversionista, el distribuidor deberá advertirle tal situación al cliente inversionista expresamente y en forma previa a la toma de decisión de inversión acerca de esta situación. En caso de que el cliente inversionista, luego de recibir la información y la asesoría especial del distribuidor sobre la inversión que pretenda realizar, decida invertir en un fondo de inversión colectiva que no concuerda con su perfil de riesgo, el distribuidor deberá obtener su consentimiento previo, libre, informado y escrito para ejecutar la inversión.

Las recomendaciones individualizadas solo podrán hacerse por el distribuidor al cliente inversionista y deberán incluir además de la información de que trata el artículo 2.34.3.3.3 del presente Decreto, como mínimo una explicación previa sobre la naturaleza del vehículo de inversión ofrecido, la relación existente entre los riesgos y la rentabilidad del mismo, y la forma en la que el producto se ajusta o no a la tolerancia al riesgo del cliente inversionista de acuerdo al último perfil de riesgo disponible.

Esta asesoría será cumplida por la sociedad administradora o por el distribuidor especializado de fondos de inversión colectiva cuando el medio de distribución corresponda al descrito en el numeral 1 del artículo 3.1.4.1.2 del presente Decreto. En todo caso, cuando el medio de distribución utilizado corresponda al contrato de uso de red, el cumplimiento de este deber se podrá delegar en el prestador de este servicio.

Esta asesoría deberá ser prestada únicamente por medio de un profesional debidamente certificado por un organismo de autorregulación e inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores RNPMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.34.3.1.5 del presente decreto.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.34.3.1.4, el cumplimiento de este deber tendrá que estar documentado conforme con las políticas adoptadas por la junta directiva de la sociedad administradora y/o del distribuidor especializado, información que estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2. La asesoría de que trata el presente artículo debe prestarse de manera oficiosa y en cualquier momento que el cliente inversionista lo pueda requerir, así como cuando sobrevenga una circunstancia que afecte de manera sustancial la inversión.

Artículo 2.34.3.3.2 *Aplicación de la asesoría en la distribución de fondos de inversión colectiva.* La asesoría deberá ser prestada a los clientes inversionistas durante las etapas de promoción, vinculación, vigencia y redención de la participación en el fondo de inversión colectiva, cuando por la naturaleza y riesgos propios del producto ofrecido

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad y el deber de asesoría y se dictan otras disposiciones."

se requiera, y en todo caso, cuando el inversionista de manera expresa lo solicite, en orden a lo cual deberá atenderse por lo menos lo siguiente:

1. En la etapa de promoción, quien realiza la promoción deberá identificarse como promotor de la respectiva sociedad administradora, entregar y presentar a los potenciales inversionistas toda la información necesaria y suficiente para conocer las características y los riesgos del fondo de inversión colectiva promovido, evitar hacer afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre el fondo de inversión colectiva, su objetivo de inversión, el riesgo asociado, gastos, o cualquier otro aspecto, así como verificar que el inversionista conozca, entienda y acepte el prospecto del fondo de inversión colectiva.
2. En la etapa de vinculación, el distribuidor deberá poner a disposición del inversionista el reglamento del fondo, remitir las órdenes de constitución de participaciones a la sociedad administradora en forma diligente y oportuna, entregar al inversionista los documentos representativos de participación en el fondo e indicar los diferentes mecanismos de información del mismo.
3. Durante la vigencia de la inversión en el fondo, el distribuidor debe contar con los recursos apropiados para atender en forma oportuna las consultas, solicitudes y quejas que sean presentadas por el inversionista.
4. En la etapa de redención de la participación en el fondo de inversión colectiva, el distribuidor deberá atender en forma oportuna las solicitudes de redención de participaciones, indicando la forma en que se realizó el cálculo para determinar el valor de los recursos a ser entregados al inversionista.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios mínimos que se deberán tener en cuenta para determinar los casos en los cuales por la naturaleza y riesgo del fondo de inversión colectiva se requiera prestar la asesoría de que trata el presente capítulo del presente decreto.

En todo caso, tal asesoría siempre deberá ser aplicada en la promoción de los fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada.

Artículo 2.34.3.3.3 Promoción. La promoción supone el suministro de información necesaria y suficiente para que un inversionista pueda tomar la decisión informada de invertir o no en un fondo de inversión colectiva. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.3.1.1.2 de este Decreto, la información necesaria y suficiente deberá comprender como mínimo:

1. Una explicación de la estructura, los términos o condiciones y características de los fondos de inversión colectiva promovidos;
2. Información sobre los precios, comparaciones de beneficios y riesgos entre diferentes alternativas de inversión, y;

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad y el deber de asesoría y se dictan otras disposiciones."

3. Una explicación de los riesgos inherentes a los fondos de inversión colectiva promovidos.

Artículo 3. *Modifícase el artículo 7.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:*

"Artículo 7.1.1.1.3. Asesoría como actividad de intermediación. La asesoría de que trata el artículo 2.34.3.1.2 del presente decreto y que se realice para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE - o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros, se considera también operación de intermediación de valores y solamente podrá ser realizada por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las funciones, actividades, deberes y obligaciones que le competen a los diferentes intermediarios de valores en desarrollo de su respectivo objeto legal y de lo establecido en el Título 3 del Libro 34 de la parte 2 del presente decreto.

Esta asesoría únicamente se realizará por parte del intermediario de valores a través de personas naturales que expresamente autorice para el efecto y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores-RNPMV, con la modalidad de certificación que le permita esta actividad.

Parágrafo 1. El ofrecimiento de servicios de cualquier naturaleza para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 7.1.1.1.2 del presente Decreto y el inciso primero del presente artículo también se considera operación de intermediación en el mercado de valores y en consecuencia tendrá el mismo tratamiento establecido en el inciso primero de este artículo, así como el ofrecimiento de servicios orientados a negociar, tramitar, gestionar, administrar u ordenar la realización de cualquier tipo de operación con valores, instrumentos financieros derivados, productos estructurados, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado u otros activos financieros que generen expectativas de beneficios económicos.

Parágrafo 2. Exceptúese de lo señalado en el presente artículo las recomendaciones que se realicen con ocasión del cumplimiento de las funciones del gestor profesional en los términos del Título 1 Libro 1 Parte 3 de este Decreto. Igualmente se exceptúa la asesoría profesional para la realización de estudios de factibilidad, procesos de adquisición, fusión, escisión, liquidación o reestructuración empresarial, cesión de activos, pasivos y contratos, diseño de valores, diseño de sistemas de costos, definición de estructuras adecuadas de capital, estudios de estructuración de deuda, comercialización de cartera, repatriación de capitales, estructuración de procesos de privatización, estructuración de fuentes de financiación, estructuración de procesos de emisión y colocación, y estructuración de operaciones especiales como ofertas públicas de adquisición y martillos

Parágrafo 3. Lo establecido en este artículo no se aplicará a las actividades de asesoría y ofrecimiento que, sin tipificarse como operaciones de intermediación, realicen de manera exclusiva las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su respectivo objeto legal."

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad y el deber de asesoría y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 4. *Modifícase el artículo 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:*

“Artículo 7.3.1.1.3 Deber de asesoría frente a los “clientes inversionistas”.

En adición a los deberes consagrados en el artículo anterior, los intermediarios de valores en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, deberán asesorar a sus “clientes inversionistas, en los términos establecidos en el artículo 2.34.3.1.2 y siguientes del presente decreto.

Parágrafo 1. Los intermediarios no podrán, en ningún caso, restringir, limitar o eximirse de este deber, tratándose de un “cliente inversionista”.

Artículo 5. Modifícase el literal e del artículo 7.6.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“e. Profesionalismo. Los intermediarios del mercados de valores deberán cumplir con lo establecido en el Título 3 del Libro 34 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, al suministrar recomendaciones a sus clientes para que éstos reciban la asesoría suficiente para tomar decisiones de inversión”

Artículo 6. *Artículo transitorio.* Las Sociedades Comisionista de Bolsa que previo a la expedición del presente decreto tengan autorizados los servicios de asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales, no requerirán de una nueva autorización para el desarrollo del servicio financiero de banca de inversión de que trata el artículo 1 del presente decreto.

Artículo 7. *Vigencia, modificaciones y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Título 8 del Libro 9 de la Parte 2, adiciona el Título 3 al Libro 34 de la Parte 2, modifica el artículo 7.1.1.1.3 y el artículo 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y deroga los artículos 2.6.10.2.3, 3.1.4.1.3, 3.1.4.1.4 y 3.1.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA